

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 09 MAR. 2020

Expediente No. 110013103007-2010-00469-00
Clase: Divisorio

En razón de lo solicitado por el memorialista folio 34 de este cuaderno, se tiene que las solicitudes elevadas a en los legajos 411 y 412 se hicieron dentro del marco del recurso de reposición y subsidio queja, el cual fue resuelto el pasado 24 de julio de 2018¹, providencia que fue revocada el 8 de abril de 2019, mas sin embargo la queja no tuvo prosperidad alguna, puestas si las cosas no existe solicitud pendiente por resolver.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de suspensión del litigio, teniendo como argumento que se incoó una acción de pertenencia sobre el bien objeto de división de este expediente, se dirá que no es procedente ya que el trámite cuenta con sentencia, así que no se cuentan con los presupuestos procesales de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA(S) NOTIFICADA(S) EN EL
ESTADO 27 HOY 10 MAR. 2020

Secretario

¹ Folio 415

H. Señora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

MAR 11 '20 PM 4:01

ZB
2010

Rad.: Proceso divisorio No. 11001310302020100046900

De: CONSTANZA EUGENIA AVILA TRIANA C.C. 21'067.381

Contra: JORGE LUIS ROPERO GUERRERO C.C. 19'255.106

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN

Identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, presento recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el aparte de la providencia del 9 de marzo de 2020 donde el Despacho desestimó la solicitud de suspensión de la parte demandada como sigue:

"Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de suspensión del litigio, teniendo como argumento que se incoó una acción de pertenencia sobre el bien objeto de división de este expediente, se dirá que no es procedente ya que el trámite cuenta con sentencia, así que no se cuentan con los presupuestos procesales de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso."

El presente recurso se fundamenta en que el pronunciamiento desconoce la realidad adjetiva y sustantiva del asunto así:

1. Tratándose de sentencia en el proceso divisorio, el Código General del Proceso prevé dos posibles sentencias para éste: (i) una sentencia donde se determine cómo será partida la cosa¹; y, (ii) una sentencia de distribución del producto de la venta entre los comuneros². Simultáneamente, el mismo Código contempla relevante la decisión sobre la división de la

¹ Numeral 1°, Artículo 410, L. 1564/12, Código General del Proceso.

"(...)Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes(...)"

[Resaltado y subrayado con propósitos indicativos]

² Inciso 6°, Artículo 411, Ibidem.

"(...)Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras(...)"

[Resaltado y subrayado con propósitos indicativos]

cosa o su venta, donde el decreto de cualquiera de esos dos eventos se hará mediante auto, y no mediante sentencia^{3,4,5}.

Visto el expediente, se encuentra que ninguna de las decisiones adoptadas durante el trámite del asunto corresponden con las posibles sentencias contempladas por el Código General del Proceso, sino que contrario a ello el decreto de la venta de la cosa, que sí ha tenido lugar en este proceso, corresponde con un auto.

Ahora bien, atendiendo los requerimientos del a. 161, L. 1564/12, C.G.P., se encuentra que la solicitud de suspensión fue formulada oportunamente; al momento de su presentación, y aún hoy, no obra dentro del expediente sentencia alguna conforme lo contemplado por el Código General del Proceso para procesos divisorios.

2. Desde el punto de vista sustancial, visto el expediente, se encuentra que la situación jurídica que originó el asunto fue la existencia de una comunidad entre las partes del proceso; situación jurídica que hoy persiste incólume. Por tanto, no puede sostenerse que aún manteniéndose vigente la comunidad que dio origen al proceso, éste cuente con sentencia.

Atendiendo lo dispuesto por el n. 1, a. 161, L.1564/12, C.G.P., se desprende que la sentencia que debe dictarse dentro de este asunto, depende de lo que se llegue a decidir dentro de la acción de pertenencia que ha sido puesta en conocimiento del Despacho. Quiere ello decir que de prosperar la pretensión de pertenencia del aquí demandado, la comunidad conformada por las partes ya no persistiría, restándole objeto al presente asunto.

En los anteriores términos, recurro el aparte del auto del 9 de marzo de 2020, donde se negó la solicitud de suspensión por mí presentada.

De la señora Juez. Con el acostumbrado y debido respeto.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ
T.P. 225.229 del C. S. De la J.

³ Numeral 1°, Artículo 410, Ibidem.

"(...)Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes(...)"

[Resaltado y subrayado con propósitos indicativos]

⁴ Inciso 1°, Artículo 412, Ibidem.

"El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras(...)"

[Resaltado y subrayado con propósitos indicativos]

⁵ Inciso 1°, Artículo 414, Ibidem.

"Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra(...)"

[Resaltado y subrayado con propósitos indicativos]



Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 14 AGO. 2020

SECRETARIA